REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 72 Referencia:

Año: 1984 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1984

Titulo: POR EL CUAL LAS FUERZAS DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE PANAMA PRESTARAN EN

FORMA EXCLUSIVA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA EN LOS PUERTOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20165 Publicada el: 18-10-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fuerzas armadas, Fuerzas de defensa

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.185

Rollo: 17 Posición: 1550

GACETA OFICIALIO ORGANO DEL ESTADO

año likki

PANAMA, R. DE P., JUEVES, 18 DE OCTUBRE DE 1984

Nº 20.165

CONTENIDO MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 72 de 4 de octubre de 1984, por el cual las Fuerzas de Defensa de la República do Panamá prestarán en forma exclusiva los servicios de vigilancia en los puertos nacionales.

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta la Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, que regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO No. 72 (de 4 de octubre de 1984)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de susfacultades constitucionates y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tratado del Canal de Panama y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y at Funcionamiento del Canal de Panamā, ambos de 1977, conocidos también como Tratados del Canal de Panamão Tratados Torrijos-Carter, la República de Panama asumió claras obligaciones que comprometen su cooperación para que la importante vía acuatica internacional, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, permanezca segura y abierta para el transito pacífico de las naves de todas las naciones en terminos de enteraigualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos, discriminación concerniente a las condiciones o costes del transito ni por cualquier otra moti vio .

Que la reversión de los Puertos de Balboa y Cristóbal, situados en ambas entradas del Canal de Panamá, se produjo en las condiciones estipuladas en el Artículo V del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, que establece algunas restricciones de uso durante la vigencia de la relación contractual;

Que s Puertos de Balhoa y Cristobal ser instalaciones que cumplen funcion accesor las para la operación efici o del Canal de Panamá y, por tanto, e deber del Estado panameño rodear a dichas instalaciones de las garantías adecuadas de operación y seguridad, tanto para asegurar la permanente eficiencia del Canal como para el prestigio internacional del país;

Que la vigliancia de todos los puertos del país, así como de las banías y ensenadas aptas para la navegación, es necesaria para los fines de la defensa nacional y la seguridad pública:

Que el artículo 1 de la Ley 20, de 29 de septiembre de 1983, Orgánicade las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, estableceque dicha institución estaráformada, además de las dependencias que enumera, "por cualquiera otra dependencia anátoga a las anteriores que en el futuro se establezca o le sea adscrita por Ley opor Decreto".

Que la Autoridad Portuaria Nacional tiene un Departamento de Seguridad, que presta servicios de vigitancia en los Puertos del país sin sujeción jerárquica o de otra naturaleza a nuestro instituto armado cilcia:

DECRETA:

ARTICULO 1. Las Fuerzas de Defensa de la República de Paramáprestarán en forma exclusiva los servicios de vigilancia de los puertos nacionales. ARTICULO 2. Para los fines del presente Decreto, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, organizarán una decendencia denominada Policía Portuaria, la que estará sujeta a los reglamentos y ordenanzas que expida la Comandancia General.

ARTICULO3. Adsorfbese a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, el actual Departamento de Seguridad de la Autoridad Portuaria Nacional, la objeto de que sirva de base para la organización de la Policía Por-

ARTICULO 4. La Autoridad Portuaria Nacional asumiră todos los gastos de funcionamiento de la Policía Portuaria que por este Decreto se crea.

Parágrafo Transitorio: Apartir de la fecha, la Autoridad Portuaria Nacional pondrá a disposición de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, todas las provisiones presupuestarias de la actual vigencia fiscal que correspondan a su Departamento de Seguridad.

ARTICULO 5. Este Decreto tendrá vigencia a partir de sufecha de expedi-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamã a los 4 días del mas de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JORGE E. ILLUECA Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON Ministro de Gobierno y Justicia